

R2026000495

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa a mesas sectoriales, acuerdos y datos estadísticos del personal de los Conservatorios Profesionales y Superiores de Música de Canarias.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Desestimatorio.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2026 se recibieron en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tres reclamaciones presentadas por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a tres (3) solicitudes de información formuladas a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 2 de diciembre de 2025, relativas a **mesas sectoriales, acuerdos y datos estadísticos del personal de los Conservatorios Profesionales y Superiores de Música de Canarias**, conforme a la tabla que a continuación se expone, en la que se señala el orden, número de registro de entrada e información solicitada, relacionándose el número de expediente de la reclamación.

Nº	Nº REGISTRO SOLICITUD	RECLAMACIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA
1	R.G.2387655/2025 y RGE/976906/2025	R2026000104	Listado de Mesas sectoriales o técnicas y acuerdos adoptados y comunicaciones.
2	R.G. 2387511/2025 y RGE/976777/2025	R2026000105	Acuerdo relativo al acta de la Mesa Técnica de Educación del 14 de noviembre de 2024
3	R.G. 2387724/2025 y RGE/976963/2025	R2026000106	Número de funcionarios del proceso de estabilización que se encontraban trabajando.

Segundo.- En concreto la información requerida en cada una de las solicitudes es la que a continuación se relaciona:

Expediente R2026000104: “... para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2024 y el 25 de noviembre de 2025:

- Listado de fechas y denominación de las mesas sectoriales o técnicas en las que se trataron asuntos relacionados con los Conservatorios Profesionales y Superiores de Música de Canarias.
- Extractos, resúmenes o versiones anonimizadas de los acuerdos adoptados, conclusiones o puntos tratados en dichas reuniones, con eliminación previa de datos personales o

información deliberativa, y que pudieran poner en peligro la protección de datos personal y garantía de los derechos digitales

c) Documentos finales o comunicaciones oficiales resultantes de esas reuniones (acuerdos, resoluciones o informes finales). Con especial interés a los acuerdos llevados a cabo en relación a las comisiones de servicios y las plazas del concurso general de traslados para los conservatorios profesionales y superiores de Canarias."

Expediente R2026000105: "... copia del acuerdo al que se hace alusión en el acta de la Mesa Técnica de Educación celebrada el 14 de noviembre de 2024. Éste es el texto en donde se hace alusión: UGT expresó su preocupación por el elevado porcentaje de interinos afectados, especialmente en el Conservatorio Profesional, y cuestionó si las comisiones de servicio actuales serán revisadas para priorizar a los docentes canarios con antigüedad significativa. ... aclaró que se mantendrá el acuerdo existente para proteger a estos interinos y, en principio, analizando cada una de las situaciones, no se autorizarían comisiones que los perjudiquen. Deseo conocer cuál es ese acuerdo, en qué acta o documento se aprobó, y recibir el texto íntegro del mismo."

Expediente R2026000106:

a) "Solicito saber cuántos (número de profesores) de los 70 nuevos funcionarios fruto del concurso excepcional de méritos (ORDEN de 1 de marzo de 2024, por la que se convoca el procedimiento selectivo excepcional de estabilización, por el sistema de concurso, para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Música y Artes Escénicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2023) se encontraban con anterioridad al curso 2025/26 trabajando en régimen de interinidad o laboral en los conservatorios profesionales y superiores de Canarias.

b) También solicito saber el número de profesores de esos 70 que no se encontraban trabajando en régimen de interinidad o laboral previamente al curso 2025/26 en los conservatorios profesionales y superiores de Canarias y a cuantos de ellos se les ha aprobado comisiones de servicio de salida para quedarse en sus comunidades autónomas de origen. Además quiero saber a los que dichas comisiones se les ha aprobado con anterioridad al 1 de septiembre de 2025 y a los que se les ha aprobado con posterioridad al 1 de septiembre de 2025."

Tercero.- Considerando la posibilidad recogida en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al establecer que "el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento", este Comisionado dictó la Resolución de acumulación de las referidas tres reclamaciones.

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 6 de febrero de 2026, en el plazo de 15 días el envío del expediente de acceso y las alegaciones que considerase oportunas. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- visto que la entidad reclamada no dio respuesta al trámite de audiencia este Comisionado dictó su Resolución de referencia R2026000104_105_106, de 15 de abril de 2026, estimando el acceso a la información condicionado a su existencia.

Sexto.- Con fecha 14 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por la misma reclamante, en este caso contra la Resolución nº 2066/2026, de 30 de abril de 2026, de la directora general de Personal y Formación del Profesorado adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes dictada en cumplimiento de la referida Resolución del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 15 de abril de 2026.

Séptimo.- En la Resolución nº (...) /2026, de 30 de abril de 2026, se recoge, entre otros, que:

- Las actas recogen los elementos esenciales de la sesión, sin incluir la totalidad de las deliberaciones ni las intervenciones completas de sus miembros.
- No existe obligación de elaborar documentos adicionales ni de reconstruir contenidos no formalizados en dichos instrumentos.
- No consta la existencia de un acuerdo formal, expreso y documentado en los términos solicitados en relación con la priorización de determinados colectivos, debiendo entenderse las referencias contenidas en el acta en el marco de las deliberaciones propias de la sesión.
- Los criterios de planificación de plazas responden a criterios técnicos de planificación educativa, adoptados en el ejercicio de las competencias propias de esta Administración, atendiendo a las necesidades del sistema educativo, la configuración de las plantillas y la adecuada prestación del servicio público
- Los procedimientos de estabilización se encuentran en fase de ejecución durante el año 2026.

Octavo.- La ahora reclamante manifiesta en su reclamación:

- Que la entidad reclamada se contradice con actos previos al sostener en su última comunicación que el proceso de estabilización es un proceso no finalizado.
- Que existe el acuerdo solicitado o documento con otro nombre donde *“se fijaron esos criterios de protección que la propia Dirección General invocó ante los representantes sindicales.”*
- La Administración *“persiste en una denegación genérica amparándose en la “naturaleza deliberativa” de las mesas.”*
-

Noveno.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 28 de mayo de 2026, en el plazo de 15 días el envío del expediente de acceso y las alegaciones que considerase oportunas. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Décimo.- El 9 de junio de 2026, con registro de entrada número 1478/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia respuesta de la directora general de Personal y Formación del Profesorado en la que se recoge que:

- La respuesta dada a la ahora reclamante se realizó con la información disponible y obrante en poder del órgano competente.
- La Administración no está obligada a crear un documento con una denominación, estructura o contenido que no existe.
- No se puede exigir a la Administración la creación de documentos no existentes.
- No se puede desnaturalizar el procedimiento de transparencia utilizando el derecho de acceso como vía para preparar o reforzar una estrategia de judicialización.
- Los recursos humanos y materiales de la Administración están afectos a la satisfacción del interés general.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253, de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los

artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Las reclamaciones se recibieron en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 14 de mayo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 30 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso a **mesas sectoriales, acuerdos y datos estadísticos del personal de los Conservatorios Profesionales y Superiores de Música de Canarias**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible

Ahora bien, la reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos esta comisionada entiende que, en su caso, debe indicarse a la persona reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- En relación con el acceso a las actas debe tenerse en cuenta, entre otros, la Sentencia del Tribunal Supremo 235/2021, de 19 de febrero de 2021, que en su fundamento jurídico cuarto se expresa en los siguientes términos: *"Sobre las actas de las reuniones de los órganos colegiados.*

Sentada esta premisa, es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las "actas" de las reuniones de un órgano colegiado y sus "acuerdos". Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.

Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración.

La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma decisión.

Pero esta premisa no es correcta.

Ya la anterior ley de procedimiento administrativo, Ley 30/1992, distinguía en su art. 27 entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba

contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a "los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados".

Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: "el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable" o "[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

Y en similares términos se pronuncia la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduciendo este esquema general. Así, el art. 18.1 dispone que "De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados", lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.

En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo "los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados". Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

Es cierto que, al igual que ocurría con la anterior ley de procedimiento, la vigente Ley 40/2015 del Sector público permite incorporar al acta otros extremos, incluida la grabación de la sesión del órgano colegiado o la transcripción íntegra de la intervención de un miembro, pero este contenido adicional es meramente facultativo o debe ser solicitado por el interesado. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 18. 1 último inciso y en el art. 19.5 de dicha norma. En el primero se dispone: "Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones." (art.18.1)

Y en el art. 19.5 se establece:

"5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma

obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, tal y como ha sido interpretado anteriormente.”

VII.- El fundamento jurídico quinto de la referida Sentencia recoge la “*Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.*”

En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmando en los demás extremos.”

Esto es, el Tribunal Supremo considera el acceso a las actas de órganos colegiados como un supuesto de “información pública” susceptible de ser incluido en el objeto del derecho de acceso pero sin recoger, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros.

VIII.- Teniendo en cuenta la fundamentación jurídica hasta aquí expuesta, examinada la documentación obrante en los expedientes de este Comisionado, estudiadas las alegaciones presentadas por la ahora reclamante y las respuestas dadas por la entidad reclamada, esta comisionada no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido formulada.

Ello no es óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de aquella información de la que presume su existencia, acotando la información para no incurrir en causa de inadmisión y, si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución nº (...)/2026, de 30 de abril de 2026, de la directora general de Personal y Formación del Profesorado adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y

Deportes, relativa a **mesas sectoriales, acuerdos y datos estadísticos del personal de los Conservatorios Profesionales y Superiores de Música de Canarias.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 11-08-26


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES